

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ
Radicado: 2020-00077

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se programó para el día 13 de septiembre de 2022, el despacho se percata que en este asunto es de aplicación el parágrafo de dicha normatividad, sin que ello se hubiese advertido en el auto que convocó a las partes a la audiencia, sumado a ello, no se ha acreditado la inscripción del embargo sobre el inmueble hipotecado, razón por la cual se adoptaran las decisiones que correspondan, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1. El parágrafo del artículo 372 del C.G.P. establece "*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*".

Revisado el libelo demandatorio¹, así como el escrito de excepciones de mérito presentado por el extremo demandado², se observa que las partes solamente deprecaron como medios de prueba las documentales, es decir, la práctica de las pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, por ende, en esta causa se dan los presupuestos para convocar a las partes a la audiencia concentrada prevista en la referida normatividad.

2. Por tratarse el presente asunto de un proceso con garantía real, previo a proferirse la decisión de instancia debe anexarse el certificado de tradición del inmueble hipotecado en el que conste la inscripción del embargo decretado (Art. 468 numeral 3º del C.G.P.), en el sub-lite no se ha acreditado dicha inscripción.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto sobre el bien inmueble hipotecado, para ello por secretaría **diligénciese** directamente el oficio librado en esta causa, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita

¹ Pdf 01ExpedienteDigitalizado folio 148

² Pdf 01ExpedienteDigitalizado folio 199

constancia de ello a la parte actora por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

2. Una vez se acredite lo anterior, ingrésese el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el párrafo del artículo 372 del C.G.P.

3. Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia inicial programada para el 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
Juez (e)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE NOTIFICÓ POR ESTADO.

No. 094 DEL 25 AGO 2022

SECRETARIA CHS